Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210031500

No se tiene en cuenta las notificaciones[1] realizadas por la parte demandante en las direcciones físicas, como quiera que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se encuentra dirigido a los trámites de notificación por vía electrónica, téngase en cuenta que la norma refiere que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)"*. Resulta preciso aclarar que cuando la norma refiere la palabra "sitio" corresponde a otro canal digital, distinto al correo electrónico.

Habida cuenta de lo anterior, las notificaciones en direcciones físicas deben adelantarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 al 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

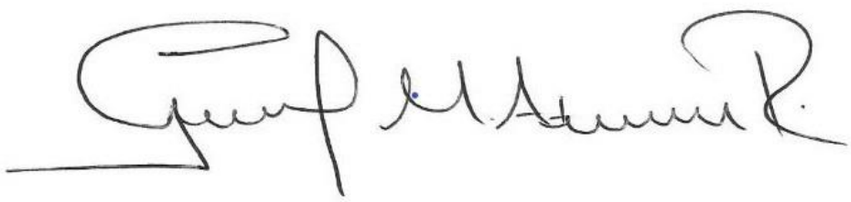

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

Estado 59 fijado el dia 26 de abril de 2022

[1] 013AllegaNotificacionDecreto806Correo